



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	María del Piar Manzanera Díaz
DEMANDADA:	Colfondos, Skandia y Colpensiones
LLAMADOS EN GARANTÍA:	Mapfre Colombia Vida Seguros SA, Axa Colpatria Seguros de Vida SA, Allianz Seguros de Vida, Compañía de Seguros Bolívar
TIPO DE PROCESO:	Ordinario Laboral
TEMA:	Ineficacia
DECISIÓN:	Modifica
RADICADO Y ENLACE:	11001310503220230012801 11001310503220230012801

En Bogotá DC, a los veintinueve (29) días de enero de dos mil veinticinco (2025).

AUTO

Conforme con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, en los términos del poder obrante el archivo pdf 06 C-02, se reconoce personería para actuar en representación de Colpensiones al doctor John Ferney Patiño Hernández con Tarjeta Profesional 319.844 del Consejo Superior de la Judicatura.

También reposa en el plenario solicitud de terminación del proceso que elevó Porvenir el 16 de septiembre de 2024, en aplicación del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, pero no acreditó que el traslado se verificó efectivamente (pdf. 13 C02).

Esta solicitud de terminación en forma anticipada del proceso no será acogida en razón a que, la disposición invocada no impide la continuidad de los procesos en los que se discute la validez del traslado del régimen pensional, sino que establece

un mecanismo administrativo alternativo al jurisdiccional. Además, se observa que, la forma de terminación solicitada por el apoderado de la parte accionada no se encuentra dentro de los mecanismos de terminación anticipada y anormal del proceso judicial previstos en los artículos 312 a 317 del CGP aplicable por integración normativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aunado a lo anterior, el numeral 2 del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024 Por el cual se reglamenta el párrafo transitorio del artículo 12 y los artículos 57, 75 y 76 de la Ley 2381 de 2024, relacionados con las entidades administradoras del componente complementario de ahorro individual y la selección de estas por parte de los afiliados, el régimen de transición y la oportunidad de traslado, dispone:

2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.

Bajo estos presupuestos debe decirse que la terminación del proceso solo es procedente una vez se haya realizado el traslado por vía administrativa previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la misma norma. Se aclara también, que este mecanismo no opera de forma automática y son las partes quienes deben activar esta vía.

Así las cosas, se **declara improcedente** la solicitud de terminación, en el sentido antes analizado.

En la fecha la **Sala Segunda de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, y Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto Allianz Seguros de Vida SA y por

Colpensiones, y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de esta última, frente a la decisión adoptada por el **Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá DC**, en el proceso ordinario adelantado por la señora **María del Piar Manzanera Díaz** en contra de **Colfondos, Skandia y Colpensiones**, donde se llamó en garantía a **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Allianz Seguros de Vida S.A., y Compañía de Seguros Bolívar S.A.**

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala profiere, por escrito, la siguiente:

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES.

Pretende el demandante se declare la ineficacia del traslado que efectuó desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida -en adelante RPMPD- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -en adelante RAIS-. En consecuencia, se ordene a Colpensiones reactivar su afiliación sin solución de continuidad y actualizar su historia laboral; se le ordene a Colfondos trasladar a Colpensiones todas sus cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, con los rendimientos, y se le ordene a su vez tanto a Skandia como a Colfondos trasladar a Colpensiones las sumas correspondientes a gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima; ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (pág. 1-2, pdf. 01, C01).

1.2. HECHOS

En sustento de sus pretensiones y conforme a los supuestos fácticos que interesan al recurso, expuso que, nació el 24 de diciembre de 1970, se afilió al extinto ISS hoy

Colpensiones el 9 de noviembre de 1994; se trasladó del RPMPD al RAIS a través de Colfondos el 17 de abril de 1995; luego migró a la AFP Skandia el 1 de noviembre de 2007 donde se encuentra con afiliación activa; se duele que, ninguno de los fondos le suministró la debida asesoría al momento de afiliación; el agotamiento de la reclamación administrativa de ineficacia del traslado ante Colpensiones el 27 de marzo de 2023 (págs. 3-4, pdf. 01, ídem).

1.3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA.

La demanda correspondió previa las formalidades del reparto al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, según acta del 29 de marzo de 2023 (pdf. 02 ídem); admitida la demanda, y notificadas las partes, se recibieron las siguientes:

1.4. CONTESTACIONES.

En su contestación **Skandia SA** se opuso a las pretensiones de la demanda; admitió los hechos que hablan de, la afiliación a ese fondo con la aclaración que se efectuó el 28 de septiembre de 2007, y la petición de traslado que radicó ante ellos; los demás los negó o dijo no constarle. Para enervarlas formuló las siguientes excepciones: no participó ni intervino en el momento de selección de régimen, la demandante se encuentra inhabilitada para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado, inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS, ausencia de falta al deber de asesoría e información, los supuestos facticos de este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por la demandante, lo accesorio sigue la suerte de lo principal - falta de interés negociable, prescripción de la acción, la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro – gastos de administración, buena fe, y la genérica (pág. 1-17, pdf. 05).

A su vez solicitó el llamamiento en garantía de **Mapfre Colombia Vida Seguros SA**, debido al contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de

invalidez, y muerte de los afiliados a su fondo, suscrito con esa aseguradora (pág. 78-85, anexos 86-98 idem).

Colfondos SA, al contestar no admitió ninguno de los hechos relatados, porque no son ciertos o no le constan; para derruir las pretensiones propuso las excepciones de fondo que denominó: prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación del actor al fondo (pág. 2-21 pdf. 06).

También solicitó llamar en garantía a las aseguradoras: **Allianz Seguros de Vida SA** y a **Axa Colpatría Seguros de Vida SA**, en atención a las pólizas que suscribió con cada aseguradora para el cubrimiento de los gastos de seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia (pág. 134-138 anexos 139-197, pág. 198-203 anexos 204-406, pág. 407-412 anexos 413-456).

En su contestación **Colpensiones** admitió los hechos que se refieren a, su fecha de nacimiento, afiliación inicial al ISS y las semanas que cotizó en el RPM, y el traslado que realizó al RAIS y los movimientos horizontales; de los demás dijo no constarle. Se opuso a las pretensiones, y presentó como excepciones de mérito las de: inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante esa administradora en casos de ineficacia de traslado de régimen, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, sugerir un juicio de proporcionalidad y ponderación, el error de derecho no vicia el consentimiento, inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema (acto legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la constitución política), buena fe, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, presunción de legalidad de los actos jurídicos, inexistencia del derecho reclamado, prescripción, innominada o genérica (pdf. 07, C01).

Por auto del 14 de agosto de 2023 el juzgado cognoscente, tuvo por contestada la demanda por las demandadas; admitió el llamamiento en garantía de **Colfondos** contra Allianz Seguros de Vida SA, Compañía de Seguros Bolívar SA y Axa Colpatria Seguros de Vida SA; y de Skandia a Mapfre Colombia Vida Seguros SA; ordenando la notificación y traslado (pdf. 08, ídem); una vez notificadas las llamadas en garantía se recibieron sus contestaciones:

Allianz Seguros de Vida SA en su contestación se opuso a las pretensiones de la demanda por ser un tercero de buena fe; dijo no constarle ninguno de los hechos de la demanda; solicitó tener como excepciones de mérito las que formuló Colfondos, y las de afiliación libre y espontánea de la señora María del Pilar Manzanera Diaz al régimen de ahorro individual con solidaridad, error de derecho no vicia el consentimiento, prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, buena fe, y la genérica o innominada.

De los hechos de llamamiento dijo que no le constaba la fecha de vigencia en que la demandante firmó el formulario de afiliación, aclaró la fecha de vigencia de la póliza Colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, desde el 2 de mayo de 1994 al 31 de diciembre de 2000, negó que hubiera amparado u obligado a la devolución de las primas que cancelaron por los amparos otorgados en vigencia del seguro, como quiera que dichos pagos no constituyen un riesgo asegurable; los demás los aceptó. Se opuso a las pretensiones del llamamiento y para ello formuló las excepciones de colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe, la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe, prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro, aplicación de

las condiciones del seguro, y cobro de lo no debido. Solicitando el interrogatorio de parte de la demandante y del representante legal de Colfondos, que desistió en audiencia (pdf. 10 ídem).

Por su parte **Axa Colpatría Seguros de Vida** presentó oposición a las pretensiones del llamamiento; dijo no constarle los supuestos fácticos de la demanda y se opuso a las pretensiones de esta. Del llamamiento en garantía aceptó los hechos derivados de la suscripción de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, precisó que solo está obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario, respecto de una hipotética condena en favor de la actora que se llegare a ordenar en su contra, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en la póliza; que la póliza no opera automáticamente sino que los hechos de la demanda se deben ajustar al siniestro amparado por la misma, mientras se encuentre vigente. Como excepciones de mérito presentó las de excepción de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación, y la genérica e innominada. Y solicitó el interrogatorio de parte de la demandante (pdf. 11 ídem).

A su vez **Mapfre Colombia Vida Seguros SA** contestó el llamamiento en garantía manifestando que no se oponía ni se allanaba a las pretensiones de la demanda; dijo que no consta de los hechos de la demanda, y que por ser un tercero ajeno al objeto de litigio no presentó medios exceptivos. Pero sí se opuso a las pretensiones del llamamiento y que es improcedente. De los hechos del llamamiento admitió los que se refieren a la radicación y objeto de la demanda, la contratación del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia para los años 2007 a 2018 cuando la demanda estuvo afiliada a Skandia que amparó los riesgos de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario; cuyo interés existió solo durante la vigencia del seguro.

Como excepciones al llamamiento formuló las de: el llamamiento en garantía realizado es improcedente por cuanto Skandia carece de amparo y/o cobertura frente a la acción material ejercida por la parte demandante, al no tener relación el riesgo objeto de protección asegurativa con el objeto material de las pretensiones, inexistencia de derecho contractual por parte de la AFP Skandia, no se encuentra obligada, en caso de una sentencia de condena contra la llamante en garantía, a efectuar devolución de las primas ni de ningún otro valor que corresponda a contraprestación del seguro, porque ellas fueron legalmente devengadas y los riesgos estuvieron efectivamente amparados, no le son oponibles los efectos de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, afectando a la llamante, AFP Skandia, y, por lo mismo, no está obligada a restitución alguna, prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, y las que de oficio haya lugar a reconocer.

De su parte la **Compañía de Seguros Bolívar SA** en su contestación admitió los hechos que hablan de la fecha de nacimiento de la actora, las peticiones de traslado que elevó ante Colfondos, Skandia y Colpensiones; de los demás dijo no constarle. Se opuso a las pretensiones de declaratoria de ineficacia del traslado ante la falta de cumplimiento de Colfondos del deber de información, de las otras propuestas ni se opuso ni se allanó porque no van dirigidas en su contra.

Respecto de los hechos del llamamiento la demanda, los aceptó con la aclaración de que resulta improcedente condenarla a retornar los valores pagados por concepto de la prima del seguro previsional contratado y ejecutado, en tanto la prima fue causada y devengada, como quiera que en virtud del contrato aludido asumió los riesgos de sobrevivencia y muerte del demandante por el tiempo de su vinculación con Colfondos SA. Formuló oposición a las pretensiones del llamamiento y para derruirlas presentó como excepciones de mérito las de Prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen pensional, Inexistencia de incumplimiento del deber de información por parte de Colfondos S.A., Improcedencia de la declaratoria de nulidad del traslado de régimen pensional de la

señora María del Pilar Manzanera Díaz, prescripción del contrato de seguro, improcedencia de ordenar la devolución de los valores pagados por concepto de primas, Improcedencia de devolución de primas por responsabilidad de Colfondos S.A., improcedencia de declarar la ineficacia del contrato de seguro previsional suscrito entre Colfondos S.A. y mi representada, Improcedencia del llamamiento en garantía en su contra, responsabilidad limitada de la aseguradora, y la genérica e innominada. Y solicitó informe juramentado de Colpensiones y el interrogatorio de parte de la demandante y de los representantes legales de Colfondos y Skandia, pruebas de las cuales desistió en audiencia.

1.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá DC, mediante sentencia del 9 de agosto de 2024, dispuso:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por las demandadas, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - DECLARAR la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por la demandante MARÍA DEL PILAR MANZANERA DIAZ a través de COLFONDOS S.A., de fecha 19 de abril de 1995, así como su posterior traslado a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

TERCERO. - CONDENAR a la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a trasladar con destino a COLPENSIONES la totalidad de los recursos que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, lo que incluye los aportes efectuados junto con sus rendimientos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer debidamente discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, Ingreso Base de Cotización, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

CUARTO. - ORDENAR a la demandada COLPENSIONES a recibir a la demandante MARÍA DEL PILAR MANZANERA DIAZ como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al momento del traslado de régimen que se declara ineficaz. Para el efecto COLPENSIONES deberá actualizar la Historia Laboral de la demandante incluyendo los tiempos cotizados a través de las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

QUINTO. - ABSOLVER a las demandadas COLFONDOS S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. de las demás pretensiones incoadas en su contra y a las llamadas en garantía del respectivo llamado.

SEXO. - CONDENAR en costas a la demandada COLFONDOS S.A. y a favor de la demandante, tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a dos (02) smlmv. Sin costas respecto de las restantes codemandadas y las llamadas en garantía.

SÉPTIMO. - En caso de no ser apelada la presente decisión, y en lo desfavorable a la demandada COLPENSIONES, remítase al superior en el grado jurisdiccional de consulta.

Decisión a la que arribó con fundamento en la valoración probatoria que efectuó en consonancia con la línea jurisprudencial construida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y la sentencia SU107-24 de la Corte Constitucional en torno a la ineficacia del traslado, en tanto ninguna de las AFP demandadas allegó el material probatorio que demostrara que a la fecha de vinculación de la demandante, le suministraran la información debida con las ventajas y desventajas de régimen, que el formulario de afiliación por sí solo no demuestra el consentimiento informado; porque en este caso Colfondos estaba en ventaja para demostrar por distintos medios probatorios que sí cumplieron con la debida información al momento del traslado.

Para el traslado debió existir un aval de cada uno de los fondos tanto del RAIS como del RPM, por lo tanto, el ISS debió advertir que la demandante no tenía los tres años de permanencia y por ende no debió autorizar su traslado.

Se abstuvo de ordenar el traslado de los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de garantía y pensión mínima de acuerdo con el precedente de la Corte Constitucional antecitado; y en esa medida se abstuvo de pronunciarse sobre el llamamiento en garantía a las aseguradoras, porque no hubo orden de traslado sobre los seguros previsionales. Y condenó en costas únicamente a Colfondos por ser la administradora que ejecutó el traslado de régimen pensional.

1.6. RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones, como fundamento de su recurso reprochó que, la demandante se encuentra en la prohibición legal para trasladarse al RPM y su negligencia al no

validar la información que le suministró cada fondo; quien cuando lo que busca es mejorar su mesada pensional; se evidencia los múltiples traslados horizontales en el RAIS que demuestran la preferencia de permanecer en este régimen; que no tuvo inherencia en ninguno de los traslados que realizó la demandante de manera voluntaria.

Allianz Seguros de Vida SA presentó recurso de apelación parcial, para que se condena en costas a Colfondos a favor de esa aseguradora debido al llamamiento en garantía que efectuó, y sobre el cual no hubo condena en su contra.

1.7. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

El apoderado de **Colpensiones** reiteró los argumentos en la sustentación del recurso en primera instancia, sumado a que la demandante no demostró el vicio en el consentimiento o asalto a la buena fe en el momento en que se afilió al RAIS, como se alega en la demanda, además para el momento de la afiliación era imposible predecir los Ingresos Base de Cotización sobre los cuales cotizaría en los próximos años y calcular una futura mesada pensional real en el momento de la afiliación, pues los ingresos económicos podrían variar en relación a los reportados en su Historia Laboral hasta esa fecha; solicitó la revocatoria de la condena en costas(sic) que se le impuso; y que en caso de acceder a las pretensiones se tenga en cuenta que según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174), cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración. Solicitando la revocatoria del fallo de primer grado (pdf. 06 C02).

La apoderada de **Colfondos** se ratificó en las excepciones, fundamentos y razones que expuso en el recurso de apelación(sic), solicitando la confirmación de la

sentencia alegando que la demandante no hizo uso del derecho de retracto; que el deber de asesoría no se incumple en razón a una inconformidad de orden financiera, si no cuando el suministro de la información es insuficiente o incompleta. Que descartada la existencia de un presupuesto para declarar la nulidad absoluta del acto jurídico, en tanto la demandante no suscribió el formulario como incapaz absoluto, de presentarse alguna irregularidad distinta, la misma estaría saneada conforme lo indican los artículos 1742 y 1743 del citado código, esto es, por la ratificación tácita de la parte demandante, al permitir durante todo el tiempo de permanencia en el régimen privado, el descuento del aporte; así como que también le asistía el deber de estar informada y cerciorarse sobre los servicios que deseaba contratar o utilizar, luego, tenía la obligación de indagar sobre las características, condiciones generales y restricciones al querer trasladarse de régimen pensional (pdf. 07 C02).

El apoderado de **Allianz Seguros de Vida SA** solicitó la adición de la sentencia insistiendo en los argumentos que esbozó en primera instancia, para que se imponga condena en costas a Colfondos en su favor, por resultar vencida en juicio sin que se demostrara la responsabilidad de su representada de cara a la devolución de las primas por concepto de seguro previsional (pdf. 08 C02).

La apoderada de la **demandante** solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia, bajo el argumento que las demandadas no acreditaron que el traslado de régimen estuviera precedido de la suficiente ilustración e información por parte de Colfondos; que los traslados dentro del RAIS, como el que efectuó a Skandia no convalidan el mismo; así como que tampoco le correspondía probar vicios en el consentimiento como el error la fuerza y el dolo (pdf. 09, C02).

La apoderada de **Skandia SA**, solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia, sin que se modifique o adicione en su contra (pdf. 10 C02).

Por su parte la apoderada de **Axa Colpatria Seguros de Vida SA**, esgrimió que el llamamiento en garantía efectuado en su contra no tiene vocación de prosperar, toda vez que, de conforme a la prueba documental allegada al plenario, específicamente la Póliza No. 006 que estuvo vigente entre el 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2004, se puede concluir que en la misma no se establece el retorno de las primas de seguro previsional; que contiene amparos específicos, como son el cubrimiento de la suma adicional para pensión de sobrevivientes, suma adicional para pensión de invalidez y auxilio funerario. Pero no respecto de la devolución de las sumas denominadas seguros provisionales por omisión de información y la declaratoria de ineficacia de un traslado de régimen, ya que esta es una responsabilidad que está a cargo de los fondos de pensiones y de sus propios recursos, tal como lo ha ordenado la jurisprudencia (pdf. 11 C02).

La **Compañía de Seguros Bolívar SA**, sostuvo que ninguna de las apelantes mencionó en su recurso a esa aseguradora, por lo que debe mantenerse incólume la decisión absolutoria a su favor, en virtud del principio de consonancia. Pero que en caso de que se estudie la razón de su intervención, el llamamiento no está llamado a prosperar, en tanto, es al fondo de pensiones a quien le corresponde asumir, con cargo a sus propios recursos, las consecuencias de dicha omisión. Que se configuró la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro teniendo en cuenta que los valores correspondientes a las primas de los seguros previsionales contratados fueron sufragados por Colfondos S.A., a su favor hace más de cinco años, previo a la radicación del llamamiento en garantía en su contra (pdf. 12 C02).

Según informe secretaría, Mapfre Colombia Vida Seguros, no presentó alegatos de segunda instancia (pdf. 14 C-02).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ALCANCE DEL RECURSO.

Conoce la Sala de los recursos de apelación y de la consulta de la sentencia a favor de Colpensiones de conformidad con lo señalado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Esta Sala analizará, si acertó o no el juez al declarar la ineficacia del traslado de la demandante María del Piar Manzanera Díaz al RAIS, con el consecuente regreso al RPM administrado por Colpensiones, y establecer las consecuencias que de ello se derivan de acuerdo con la línea jurisprudencial de la ineficacia del traslado.

2.3. HECHOS RELEVANTES PROBADOS

No hubo controversia respecto a los siguientes hechos probados a lo largo del proceso: **i)** la fecha de nacimiento de la señora María del Piar Manzanera Díaz el 24 de diciembre de 1970 según lo acredita la fotocopia de la cédula de ciudadanía (pág. 112, pdf. 01); **ii)** estuvo afiliada en el ISS hoy Colpensiones en el RPMPD, desde el 9 de noviembre de 1994 a 31 de marzo de diciembre de 1994 con ciclos posteriores de enero a marzo de 1995 donde aparecen en cero en el total de semanas según reporte de semanas cotizadas a Colpensiones, afiliación que se corrobora con el certificado de Colpensiones (pdf. 113-116, 117 pdf. 01, C01); **iii)** diligenciamiento del formulario de traslado de régimen a Colfondos el 19 de abril de 1995 (pág. 32 pdf. 06); **iv)** traslado horizontal Skandia fechado 28 de septiembre de 2007 (pág. 34, pdf. 05, ídem); **v)** certificado SIAFP donde consta la fecha del traslado de régimen y la migración dentro del RAIS, así como las fechas de efectividad en donde se verifica traslado a Colfondos y Skandia (pág. 62 pdf. 05 ídem); **vi)** historia laboral de Skandia que acredita su afiliación se encuentra activa (pág. 35-45, pdf. 05 ídem); **vii)** agotamiento de la reclamación administrativa solicitando la ineficacia del traslado ante Colpensiones el 27 de marzo de 2023 (pág. 150-187, pdf. 01, ídem).

En este caso se observa, que entre la fecha de afiliación de la demandante al ISS y su traslado al RAIS, acaecido el 19 de abril de 1995, no transcurrió el término de tres años que consagraba el Decreto 692 de 1994; lo que en principio implicaría resolver el caso según las reglas de la multifiliación, empero como el traslado operó desde el año 1995 fecha desde la cual ha permanecido en el RAIS, lo pertinente es resolverlo bajo los postulados jurisprudenciales de la ineficacia del traslado.

2.4. INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

Desde la promulgación de la Ley 100 de 1993, en el literal b) del artículo 13 se consagró que la selección de los regímenes previstos en el literal a) de esa disposición es libre y voluntaria, de manera que, cuando cualquier persona natural o jurídica, desconozca ese derecho, se hará acreedor a las sanciones del inciso 1º del artículo 271 de la misma ley, de acuerdo con la cual, cuando se atente contra el derecho del trabajador a su afiliación, ello traerá como consecuencia que la afiliación quede sin efecto.

En ese entendido, como la afiliación o escogencia de régimen pensional es una decisión libre y voluntaria, las administradoras de pensiones están compelidas a cumplir con el deber de información, por lo que la decisión de traslado debe estar precedida del cumplimiento de ese mandato, como la dispone el artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, debe ser transparente a los afiliados, *«de suerte que les permita, mediante elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y tomar decisiones informadas»*. De acuerdo con la Sala de Casación Laboral, la información necesaria comprende:

la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones», y respecto a la transparencia, ha explicado que implica la obligación de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas,

consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios» (CSJ SL1452-2019, reiterada en SL1688-2019 y SL1689-2019)”.

Lo expuesto hasta aquí da cuenta que el deber de información existe desde la expedición de la Ley 100 de 1993, pero con los años ha tenido una evolución legislativa que busca robustecer este mandato. De manera que la fecha del **traslado** constituye el hito para evaluar el cumplimiento o no del deber de información.

Así lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia SU107-2024, donde puntualizó que, para los traslados efectuados entre el año 1994 a 2009, como el de la demandante que se trasladó del RPM al RAIS en el año 1995; y el posterior traslado horizontal dentro del RAIS en el año 2007; caben las exigencias contenidas en el Decreto 692 de 1994. A diferencia de quienes ejercieron su derecho de escogencia desde 2010, la valoración de la información suministrada por el fondo se debe realizar en consonancia con las directrices del artículo 7 del Decreto 2241 de 2010, y desde el 2014, en armonía con los postulados de la Ley 1748 de 2014, que desarrolló la forma para documentar y acreditar ese deber de información.

Por ello, el fondo de pensiones debe proporcionar e indicar al usuario que pretende trasladarse de régimen, o inclusive migrar dentro del RAIS, los elementos determinantes para tomar una decisión informada. En ese orden, el traslado no surte efectos cuando se le oculta información o no se le brinda en forma completa, porque en ese caso no existe una decisión verdaderamente libre y voluntaria, ya que la determinación de traslado de régimen pensional puede variar según la información que le proporcionen (sentencias CSJ SL373-2021 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo; CSJ SL12136-2014 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón y CSJ SL17595-2017 sentencia de instancia).

De tal modo, no es posible evidenciar un verdadero consentimiento informado en quien carece de los elementos suficientes para adoptar una decisión adecuada a sus circunstancias particulares, de manera que es insuficiente afirmar que un afiliado expresó su voluntad al permanecer en el RAIS y que su vinculación

conserva validez, por la simple suscripción de un formulario de vinculación, o por los traslados horizontales que efectuó en el mismo, sino que el fondo privado, debe demostrar que cumplió con ese deber establecido en los artículos 2 y 12 del Decreto 663 de 1993.

2.5 DE LA DEMOSTRACIÓN DE LA DEBIDA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA AFP AL AFILIADO

Tenemos que, en el caso bajo estudio, la demandante adujo la falta de información o la mala entrega de esta por parte de Colfondos, AFP que efectuó el acto de cambio de régimen pensional, y Skandia SA, fondo ante el cual se trasladó posteriormente y al cual está afiliada hasta la actualidad; se verificará si cada fondo cumplió con el suministro la debida información en el momento de su afiliación y posterior traslado.

Con ese fin deberá valorarse el acervo probatorio bajo las reglas del precedente de la Corte Constitucional condensado en la sentencia SU 107 de 2024, armonizadas con la Constitución Política, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en el Código General del Proceso, analizando en cada caso concreto lo siguiente:

(i) Analizar si el afiliado conocía las consecuencias que tendría al trasladarse al RAIS, en el periodo 1993-2009. De manera más precisa, el juez debe identificar si, en los términos del artículo 13, literal *b*, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 - numeral 1- del Decreto 663 de 1993, los asesores de las AFP comunicaron sobre: *a)* los riesgos que se reconocen en el RAIS; *b)* las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales; *c)* las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para pensionarse por vejez; *d)* la garantía de la pensión mínima; o, *e)* la devolución de saldos, etc.

(ii) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones. En ese propósito, el juez debe procurar la obtención de todas las pruebas que requiera, acudiendo a las enlistadas en el artículo 161 del Código General del Proceso: “(...) *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes*”, y a las demás que considere necesarias. De hecho, el artículo 51 del CPTSS dispone que en el proceso laboral “[s]on admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley”. Estas pruebas pueden ser solicitadas o aportadas por las partes, o pueden ser requeridas de manera oficiosa. La práctica de estas pruebas es importante si se asume que el objeto del proceso ordinario laboral es reconstruir los hechos ocurridos en el pasado

para, en caso de comprobarse, acceder a las pretensiones o negarlas. La prueba, en tal sentido, tiene el propósito de desentrañar la verdad de lo ocurrido.

(iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.

(iv) En lo relativo a las pruebas documentales, el juez puede oficiar para que se aporte al expediente ordinario, por ejemplo, el formulario de afiliación. En ese formulario, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 692 de 1994 -artículo 11-, pueden encontrarse leyendas *preimpresas* en las que normalmente se señala “*que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones*”. Esta Corte entiende que esa sola prueba no demuestra, *per se*, el suministro de información y que, por tanto, no puede ser suficiente para absolver a las demandadas. En ello le halla razón a la Corte Suprema de Justicia. Con todo, en criterio de esta Corte, dicho formulario debe ser una prueba más en el expediente que deberá ser estudiado en su conjunto con las demás que se alleguen. Igualmente, en materia de documentos, los jueces pueden solicitar de oficio a la AFP la carpeta administrativa del accionante para establecer si de allí pueden extraerse elementos de juicio que permitan identificar si la persona fue informada o no.

(v) Ahora, si se asume que, en este tipo de procesos, como se ha dicho, es muy complejo acudir a pruebas directas (*v. gr.* los documentos), a partir de las cuales pueda sostenerse -más allá de toda duda- que la información realmente se entregó, corresponderá al juez acudir, por ejemplo, a los interrogatorios. En efecto, en los interrogatorios las partes y el juez pueden formular diversas preguntas sobre las circunstancias en que pudo -o no- prestarse la información que se echa de menos, esto en los términos dispuestos en los artículos 59 y 77 del CPTSS, y 198 del CGP.

De conformidad con lo indicado en el artículo 59 del CPTSS, el juez puede “*ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos*”. En este ejercicio el juez puede, comunicando a las partes sobre las consecuencias de faltar a la verdad, pedirles que informen sobre las circunstancias en que se entregó la información, sobre las razones que los asesores de las AFP suministraron en ese momento y que motivaron el traslado final, sobre la forma en que se prestó asesoría (si se hizo en una reunión o de manera individual), etc. En este ejercicio podría, inclusive, obtenerse alguna confesión por parte del demandado o de **la demandante**.

(vi) Igualmente, los testimonios pueden ser fundamentales. Específicamente cuando se citan personas que pudieron atender la asesoría en un mismo espacio, y que por ello pudieron escuchar los argumentos presentados por los asesores de las AFP cuando conminaron a diversos ciudadanos a trasladarse al RAIS. Como lo dispone el artículo 221 -numeral 3- del CGP, en este supuesto el juez puede exigir “*al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento*”. Luego de ello podrá valorar si lo dicho por el testigo puede tener mayor o menor valor probatorio.

(vii) A su turno, el juez puede tener en cuenta diversas pruebas indiciarias que, en cualquier caso, también deberán analizarse en conjunto con los demás elementos probatorios aportados, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP.

(viii) Finalmente, el juez también podría, **excepcionalmente, invertir la carga de la prueba, más no como único recurso. La inversión de la carga de la prueba no puede ser una regla de obligatorio uso en este tipo de procesos** (como lo ordena

la Corte Suprema de Justicia), pero, al mismo tiempo, tampoco puede ser prohibida. En efecto, no se debe usar esa posibilidad cuando con las pruebas debidamente aportadas, decretadas, practicadas y valoradas se logra demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones de la demanda. Pero puede suceder que, en casos excepcionales, el juez esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de probar los hechos que le sirven de causa a sus pretensiones o en un proceso en el cual a pesar de los esfuerzos de las partes y de la facultad oficiosa desplegada por el juez no sea posible desentrañar por completo la verdad.” (Resaltos de la Sala).

En primer lugar, se verificará los elementos probatorios allegados por la parte demandante, quien en este caso anexó, entre otros, la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la que se evidencia que nació el 24 de diciembre de 1970; a la fecha de presentación de la reclamación administrativa el 27 de marzo de 2023, llegaba a los 53 años, y se encontraba en la prohibición de retorno al RPMPD contenida en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

En cuanto a la defensa de las AFP, ambas argumentaron que le suministraron a la afiliada la información suficiente de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha de vinculación a cada una; así como Skandia señaló que no fue el fondo que ejecutó el traslado. Como documentales **Colfondos** aportó certificado SIAFP, detalle de semanas, formulario de afiliación a Colfondos, y los comunicados de prensa; encontrándose que el formulario contiene la leyenda preimpresa del ítem «*voluntad de selección y afiliación*»; y solicitó el interrogatorio de parte de la demandante.

Skandia por su parte aportó como elementos probatorios el formulario de afiliación que contiene la leyenda impresa «*voluntad de afiliación*», historia laboral, estado de cuenta, bono pensional, certificado SIAFP; y solicitó el interrogatorio de la demandante.

En la práctica del interrogatorio la demandante hizo un relato de la forma en que se dio su afiliación inicial al sistema general de pensiones, la forma en que cambió de régimen y los motivos que lo llevaron a tomar esas decisiones, quien manifestó:

Se afilió a Colfondos en el año 1995 cuando cambió de empleador, en el proceso de la firma del contrato se contactó con el asesor para hacer su afiliación, en ese momento ella manifestó que estaba afiliada a Colpensiones, y le dieron las dos opciones de seguir afiliada o trasladarse al fondo privado; la asesoría duró aproximadamente unos diez minutos, el asesor fue quien completó toda la información ella solo lo firmó sin ser obligada a ello, tiene conocimiento que en su cuenta se generaron unos intereses a su favor, no realizó aportes voluntarios; dijo que cuando se afilió apenas estaba comenzando su vida laboral, y estaban iniciando los fondos privados, estaba el “boom” de que el ISS se iba a acabar del que tuvo conocimiento por sus propios medios y que era más rentable o más fácil pasar a un fondo de pensiones, no le vio ningún misterio además que hacía parte del grupo económico con que iba a trabajar.

No se cambió al ISS porque para la fecha de traslado en ese momento no era trascendente de lo que iba a pasar y no tenía información suficiente para saber si debía quedarse en uno u otro fondo, no presentó queja o reclamación, ni ha solicitado información de su futuro pensional.

Que estuvo por fuera del país por seis años, y cuando regresó a laborar nuevamente se afilió otra vez a Colfondos, luego pasó un asesor por su oficina quien le insistió en que se cambiara, pero no sintió diferencia, sabía que sus aportes iban a una cuenta individual a su nombre, de los rendimientos de acuerdo al portafolio que le hicieron escoger, le explicaron cuál era el más prudente al más agresivo. Con Skandia sí realizó aportes voluntarios, para mitigar temas tributarios, pero no le explicaron en qué consistía; negó que cualquiera de los dos fondos le hubieran dado explicación de que su pensión correspondería a lo que tuviera ahorrado en su cuenta individual; no le explicaron que su pensión o sus aportes fueran heredables. No solicitó simulación pensional ante Skandia.

Que se quiere desafiliar de Skandia para retornar a Colpensiones porque puede tener un ingreso mucho menor a su pensión en el fondo privado, pero externamente buscó asesoría y de acuerdo a su historia laboral le hicieron el cálculo; no elevó queja o solicitud por la forma en que se trasladó a Skandia porque no tenía conocimiento en ese momento cómo podía proceder.

Precisó que fue en el año 2017 cuando comenzó a escuchar a sus compañeros y colegas que hicieron el ejercicio de transición que comenzó a realizar los trámites de traslado al enterarse de lo que podía pasar con su pensión; que sí solicitó a Colpensiones el traslado en el 2017 pero se lo negaron por la edad. Que con este proceso no busca ser beneficiaria de una pensión de invalidez; que no realizó pregunta a ninguno de los asesores de los fondos privados al momento de traslado; que el único beneficio que conoce del régimen de prima media es que el monto de la mesada pensional puede ser más favorable. Comenzó su vida laboral en el año 1994. Negó que le hubieran informado que los traslados se podían hacer una vez cada tres años; o que le hubieran hablado de las diferencias entre regímenes

Tenemos entonces, que la sentencia SU-107 de 2024, advirtió que la carga de la prueba del cumplimiento del deber de información no es exclusiva de la AFP's, y que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, al aplicar esta teoría *«hace de la inversión de la carga de la prueba la única herramienta disponible, a pesar de que el ordenamiento jurídico la reconoce como una herramienta más a la que el juez laboral puede acudir -pero no la única»*. Esa misma Corte, en la sentencia C-070 de

1993, al referirse a este tema predicó que al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; *"reus, in excipiendo, fit actor, y a su vez el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa"*.

Desde luego, trayendo ese concepto al caso en que la demandante pretende la declaratoria de la ineficacia del traslado como consecuencia de no haber recibido asesoría, bajo motivaciones como que, el ISS se iba a acabar y que era más fácil o más rentable pasarse a un fondo privado y que no le suministraron una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado; hechos que hacían indispensable un cambio de régimen; esas manifestaciones constituyen una negación indefinida y por lo tanto, no es errado el entendimiento de la Corte Suprema al asignarle esa carga al fondo, no solo porque le queda más fácil probar el hecho contrario, sino también porque de acuerdo con el artículo 1604 del C.C *"La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo"*.

En ese orden, si el fondo aduce que cumplió con las cargas exigibles al momento del traslado, tiene el deber de probar que ofreció la información necesaria al futuro afiliado, por lo que, su actividad probatoria debía dirigirse en tal sentido. Mucho más si se entiende que por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia respecto al afiliado lego (CSJ SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL4426-2019).

Por su parte, el Juez como director del proceso, tiene el deber legal de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la celeridad en su trámite, y dentro de sus facultades está la de ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que a su juicio considere indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, pero

en esta facultad se restringe a las pruebas mencionadas por las partes o que se extraigan del expediente.

Ahora, la obligación de informar a la persona sobre las implicaciones de los traslados entre el RPMPD y el RAIS ha recaído históricamente en los asesores de las AFP, y estas a su vez tienen la obligación de guardar la información, como lo estableció el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, contrario a lo alegado por los recurrentes, y que es plenamente aplicable para la fecha de traslado de la demandante, que dispuso:

Artículo 38. Preservación de la información. Las administradoras del sistema general de pensiones deberán mantener para cada afiliado un archivo en donde se conservará la información relacionada con su historia laboral, así como los demás documentos que señale la Superintendencia Bancaria. Esta información podrá estar almacenada en microfichas, discos de computador u otros sistemas que permitan reconstruir dicha información.

De tal modo, la constatación de que se cumplió con el deber de información es ineludible, por lo que la simple firma de cada uno de los formularios de afiliación es insuficiente para acreditar el consentimiento informado del afiliado, independientemente de la fecha en que se haya suscrito. Este es el criterio postulado por la CSJ en su Sala Laboral, en la sentencia SL19447-2017:

el acto de afiliación o traslado de régimen pensional debe estar acompañado de la decisión libre y voluntaria del afiliado, la cual no se limita a la simple manifestación de quien decide trasladarse, sino que debe ajustarse a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, debe estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea» (CSJ SL7561-2021, CSJ SL5595-2021, CSJ3719-2021),

Ahora, que **la afiliada** hubiese suscrito el formato de afiliación, que ambos fondos lo trajeron como prueba en este proceso, lo que eventualmente puede extraerse de ese accionar, es que como en casos similares se empleen leyendas o afirmaciones tales como que «*la afiliación se hace libre y voluntaria*», «*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*» u otras similares que suelen consignarse en los formatos preimpresos, ello no libera en todo caso a las AFP de su obligación de

cumplir de manera rigurosa y de buena fe su deber de información, y que en el caso específico, dado que los traslados operaron antes del 2010, todas las administradoras debieron allegar algún otro elemento probatorio que lograra probar con suficiencia que le hubieran dado a la afiliada la información necesaria y suficiente para tomar la decisión.

A lo sumo, estas expresiones sirven para acreditar un consentimiento sin vicios, pero no uno debidamente informado, que es la conducta sancionada por el precedente (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, SL4964-2018, SL12136-2014, SL19447-2017, SL4964-2018, SL1421-2019 y SL2877-2020).

Por lo que en el mismo sentido que lo sancionó el juez, no es un elemento probatorio con suficiencia para acreditar que existió un consentimiento informado del afiliado. Este es el criterio postulado por la CSJ en su Sala Laboral, en la sentencia SL19447-2017:

el acto de afiliación o traslado de régimen pensional debe estar acompañado de la decisión libre y voluntaria del afiliado, la cual no se limita a la simple manifestación de quien decide trasladarse, sino que debe ajustarse a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, debe estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea» (CSJ SL7561-2021, CSJ SL5595-2021, CSJ3719-2021),

De hecho, de la lectura de los formularios suscritos por la afiliada con la AFP Colfondos y Skandia, no se incluyó ningún dato relativo a su futuro pensional, ni se consignan las ventajas o desventajas que tendría la señora María del Pilar Manzanera Díaz, a quien según lo probado no se le indicó por el fondo, los beneficios del cambio de régimen, a merced de vincularse a un régimen del cual, según su dicho, desconocía de las consecuencias del acto de traslado. Y por parte de Skandia que al no contestar no se pudo evidenciar si quiera la suscripción del formulario que fue el fondo que realizó el traslado de régimen.

Por tanto, al tenor del artículo 1604 «*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*»; el fondo debió demostrar o desvirtuar las aseveraciones de la actora, cuando no le dieron información sobre las características del RAIS. Es decir, tenían la carga probatoria de arrojar elementos de convicción al interior del proceso que, le brindaron una asesoría personalizada y completa al demandante al momento de su traslado, y/o migración en el mismo, analizando las circunstancias particulares de su caso, y nada de ello se probó en este escenario procesal.

El Decreto 663 de 1993, en su artículo 97, numeral 1, establece que desde la creación de las AFP, estaban compelidas a suministrar información objetiva, comparada y transparente sobre las características, **ventajas y desventajas** de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las **consecuencias jurídicas del traslado**, como lo ha condensado la CSJ en sentencias como las SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL3464-2019, SL4360-2019, SL2611-2020, SL4806-2020 y SL373-2021; así como las modalidades pensionales.

Que en el RAIS el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta de ahorro individual y si no completa el capital suficiente para obtener al menos una pensión mínima —equivalente al 110% del SMLMV a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993, actualizado con el IPC (Índice de Precios al Consumidor), debe seguir cotizando, si es o no beneficiario del régimen de transición pensional y, las ventajas derivadas del mismo, para que sea libre y voluntaria. Labor que debe trascender al «*deber del buen consejo*», como lo ha señalado la jurisprudencia laboral, en la medida que es responsabilidad de dichas administradoras y de sus promotores y/o asesores, velar por la información entregada a sus usuarios -Decreto 729 de 1994, artículo 10- por el cual se reglamentaron los artículos 105 y parcialmente el 287 de la Ley 100 de 1993.

Bajo tales premisas, la Sala concluye que se incumplió uno de los presupuestos para la eficacia del acto de traslado de régimen pensional, como es, el deber de

información, cuya ausencia, dada su incidencia en el derecho a la pensión de vejez, trae como consecuencia la declaración de ineficacia del traslado, y que las cosas vuelvan al estado anterior en el que se encontraban antes de aquella, como que el demandante nunca se trasladó al RAIS. Razón por la que en este punto se confirmará la decisión de primer grado.

2.6. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DEL TRASLADO.

Del examen anterior se advierte que, la declaración de ineficacia de traslado implica que las cosas vuelven al mismo estado en que se hallarían de no haber existido el cambio, esto es, se priva de todo efecto práctico al traslado *«bajo la ficción jurídica de que aquella nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida»* (CSJ SL1689-2017).

Reflexiona la Corporación que, si bien conforme a la nueva línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional -SU107-2024-, en sus considerandos sostuvo que los conceptos denominados: gastos de administración, primas de seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima no eran susceptibles de devolución ante la declaratoria de ineficacia *«al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo»*, como lo mencionó en el apartado 304 de la referida providencia en la cual indicó como especie de *obiter dicta* lo siguiente:

304. En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional. 

Analizado este tópico, dilucidado en el fallo en cuestión, y que el juez en aplicación del precedente constitucional, se abstuvo de condenar a Colfondos al traslado de los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de garantía

de pensión mínima; esta Sala, de acuerdo a la autonomía judicial y la naturaleza de las fuentes de derecho, se aparta del criterio vertido allí expuesto, en razón de la problemática social y fiscal que trae consigo la declaratoria de ineficacia y que las cosas vuelvan a su estado inicial, como si el afiliado nunca hubiera realizado el cambio de régimen, en razón de la forma en que cada régimen pensional administra y distribuye los aportes y/o cotizaciones.

Ahora bien, independientemente de que en el RAIS la cotización obligatoria se distribuya en un 11,5% a la cuenta individual del afiliado, un 1,5% al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y un 3% al financiamiento de los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez, este valor hace parte del aporte acumulado en la historia laboral de cada afiliado.

Por lo tanto, ordenar únicamente la devolución de las cotizaciones con sus rendimientos, implicaría un desconocimiento del aporte real que efectuó el afiliado, y, además, genera grandes diferencias económicas al momento de trasladar esos dineros al Régimen de Prima Media, pues, a pesar de que el aporte en ambos regímenes es igual; la distribución es distinta en cada uno de los sistemas, lo cual, conforme a lo expuesto, hace que el porcentaje del capital que ingresa al RAIS sea inferior al del RPMPD, y con ello se genera un detrimento a Colpensiones que, en esa medida afecta la sostenibilidad financiera, la cual tiene como fin asegurar la viabilidad del sistema pensional a futuro, y con ello garantizar a su vez, el pago y reconocimiento de las pensiones, como principio del sistema general de seguridad social.

En ese sentido, difiere la sala de la posición de la Corte Constitucional quien señala que no existe una afectación a la sostenibilidad del sistema pensional aunque se ordene la devolución de los gastos de administración, las primas de seguro previsionales y demás conceptos adicionales, y que el valor trasladado a Colpensiones nunca será suficiente para financiar la prestación en el RPM pues

esta deberá ser subsidiada por la entidad, y que, además, se estaría pasando por alto la regla de prohibición de traslado, cuando el afiliado cumpla 10 años o menos para cumplir la edad de pensión.

Y por ello se acoge al criterio que ha mantenido invariable la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2008, consistente en señalar que si hay lugar a la devolución de estos conceptos, pues, si bien existe una diferencia entre el valor que en efecto conforma el capital de la pensión, debido a esta distribución de los aportes, lo cierto es que estos se derivan de los aportes que hizo el afiliado, y no se está efectuando un cálculo actuarial a fin de determinar si el monto trasladado del RAIS al RPMPD alcanza a cubrir el valor de la pensión, por ello, surge la necesidad de corregir esas diferencias que se generarían al momento de efectuar el reconocimiento de la prestación por parte de Colpensiones.

De tal modo que, si el porcentaje de la cotización en el RAIS no alcanza para satisfacer el subsidio que se da en el RPMPD; la forma más justa de resarcir los perjuicios ocasionados con el traslado no informado, es que se ordene la devolución de los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, para que se conserve en su integridad el valor sobre la que el afiliado ha venido construyendo su pensión; en aras de que no se trasgreda el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, conforme lo estatuye el artículo 48 de la CP, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Sumado a ello debe decirse, que ni en la *ratio decidendi*, ni en parte resolutive de la sentencia se impartió esa directriz u orden; en este sentido se apartará de la postura contenida en la sentencia SU107 de 2024 la Corte Constitucional, como la misma providencia lo autoriza en sus considerandos:

(...) En efecto, reconocer el precedente es un deber jurídico de las autoridades judiciales. Sin embargo, de allí no se sigue que aquellas estén estrictamente obligadas a seguirlo en todas las circunstancias. De modo que, en determinados

casos, pueden separarse de él exponiendo, para tal efecto, las razones de dicha decisión.

201. De este modo, los jueces que se aparten de un precedente tienen que (i) identificarlo y citarlo, para, posteriormente, (ii) explicar a) por qué los hechos probados, reconocidos en la sentencia previa, no son asimilables -en lo relevante- a los hechos que se presentan en el expediente que decide; o b) *“exponer las razones por las cuales la nueva orientación no solo es “mejor” que la decisión anterior, desde algún punto de vista interpretativo, sino explicar de qué manera esa propuesta normativa justifica una intervención negativa en los principios de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, de la parte que esperaba una decisión ajustada a las decisiones previas”*.⁴ Estas son cargas de *transparencia y suficiencia*.

202. En lo relativo a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia, es preciso recordar que, según lo estatuido en el artículo 234⁵ de la Constitución Política, a ese tribunal le corresponde unificar la jurisprudencia al interior de la jurisdicción ordinaria. El precedente que establezca es, en principio, vinculante para las autoridades de menor jerarquía dentro de dicha jurisdicción. De hecho, el recurso extraordinario de casación tiene un propósito esencial en el sistema jurídico colombiano consistente en *“proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo.”*⁶

Lo anterior, para acoger la línea jurisprudencial de nuestro máximo órgano de cierre que, de manera pacífica se ha venido reiterando de antaño desde la sentencia Rad 31989 del 9 de septiembre de 2008, y que ha venido reiterando su posición en las sentencias SL755 Rad 90519, SL756-2022 y SL1019-2022, y SL843-2022 que, la consecuencia jurídica es que **todos aquellos actos jurídicos que se celebraron con posterioridad a la suscripción de dicha afiliación pierden su fuerza vinculante**, y que se lo procedente es ordenar la devolución del fondo privado a Colpensiones, de los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, y como lo ha mantenido de forma invariable con posterioridad a la sentencia de la Corte Constitucional como en sentencias como la SL1905-2024 y en la SL2504-2024 de la siguiente manera:

La declaratoria de ineficacia implica que se vuelve al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido, esto es, privar de todo efecto práctico al traslado «bajo la ficción jurídica de que aquella nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida» (CSJ SL1689-2017).

De ahí que deben impartirse los efectos jurídicos que conllevan tal determinación, frente a lo cual se ha precisado que:

La declaratoria de ineficacia, hace que las partes, en lo posible, vuelvan al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).

Por tal motivo, ante esta declaratoria, la AFP debe trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos. De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL1688-2019). (CSJ SL4062-2021).”

Por tanto, en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, es válido concluir que, ordenar únicamente la devolución de las cotizaciones con sus rendimientos como ordenó el *a quo*, implicaría un desconocimiento del aporte real que efectuó la afiliada, y, además, genera grandes diferencias económicas al momento de trasladar esos dineros al Régimen de Prima Media; los cuales se advierte deben ser asumidas por todas las AFP a las cuales estuvo afiliada la actora.

De tal modo, que la devolución de los porcentajes destinados a gastos de administración, seguros previsionales de la cuenta del demandante, y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, tiene su sustento en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, del cual se desprende que estos conceptos están previstos tanto para el RPMPD como para el RAIS, y en los artículos 60 y 104 de la referida ley se establece su pago a cargo de los afiliados, por ende, ante la declaratoria de la Ineficacia del traslado de régimen pensional, al volver las cosas al estado en el que se encontraban antes de la misma, estos no se pueden generarse en favor de las Administradoras del Fondo privado de pensiones demandadas, cuando estos conceptos son los que permitirán financiar y no menoscabar el principio de sostenibilidad financiera que cobija a Colpensiones por ser un tercero de buena fe, en consecuencia es a este fondo a quien debe trasladarse todos los aportes.

De la procedencia de la devolución del seguro previsional, debe decirse que atendiendo los llamamientos en garantía que realizaron los fondos privados a las distintas aseguradoras con quienes suscribieron el contrato de aseguramiento por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, aun cuando las AFP suscriban un contrato de seguro para ampararlos; éste acto es independiente de la cuenta de ahorro del afiliado quien dicho sea de paso, no tiene la potestad de escoger para su beneficio una u otra aseguradora, sino que de acuerdo con la naturaleza jurídica del aseguramiento en el RAIS se pacta para que en caso de que el capital del afiliado no alcance a financiar el monto de la pensión que se cause por las contingencias de invalidez o muerte, pueda ser cubierto; pero la misma norma indica que los montos que se acumulen no harán parte del capital para financiar pensiones salvo que así lo disponga el afiliado.

En este caso, la declaratoria de ineficacia es producto del incumplimiento por parte de las AFP de su deber legal de dar a la afiliada información clara, oportuna, veraz y eficaz, antes del traslado y/o afiliación; obligación de la administradora de pensiones y no en la aseguradora con quien contrataron el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, conforme a la previsión establecida en los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, por lo que las consecuencias de la ineficacia del traslado solo pueden afectar directamente a quien la ocasionó.

Respecto de la obligatoriedad del pago del seguro previsional para el financiamiento y monto de la pensión de sobrevivientes y de invalidez tanto en el RAIS como en el RPM, la jurisprudencia ha conceptuado en sentencias como la SL1964 de 2022 lo siguiente:

Estos seguros, de naturaleza especial, se encuentran incluidos dentro del propio concepto de régimen de ahorro individual con solidaridad ya que conforme al artículo 59 de la Ley 100 de 1993 este régimen *«es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, de acuerdo con lo previsto en este Título»*.

(...), así lo ha reconocido esta Sala como se evidencia en la sentencia CSJ SL4248-2021, así:

[...] Respecto a los argumentos relacionados con el seguro previsional, baste reiterar lo asentado en providencia CSJ SL778-2021, en cuanto a que por el simple hecho de proferirse condena en contra del fondo privado de pensiones por la prestación de sobrevivientes reclamada, a la entidad aseguradora, por disposición de la misma ley de la seguridad social, se le extienden sus efectos en calidad de garante y, por lo tanto, tendrá la obligación de cubrir la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la mencionada pensión.

Sobre el particular también se pronunció esta Sala en la sentencia CSJ SL, 2 oct. 2007, rad. 30252, reiterada en las decisiones CSJ SL5429-2014, CSJ SL6094-2015, CSJ SL1363-2018, CSJ SL4204-2018 y CSJ SL5603-2019.”

Precedente reiterado, que obliga a las AFP a cumplir la orden de devolución de aportes al RPM con cargo a sus propias utilidades o patrimonio, como en la sentencia SL3464 de 2019 donde se conceptuó:

Por esto mismo, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

Así como la procedencia de la indexación de estos tres conceptos, toda vez que para el momento en que opere su devolución al RPMPD ya han sido afectados por el fenómeno de la depreciación, por ello la necesidad de ordenar su indexación, a fin de traerlos a valor presente, para evitar el menoscabo del detrimento patrimonial del RPMPD, conforme a los parámetros establecidos por nuestro órgano de cierre, en sentencias SL 359-2021 y especialmente la SL 950 de 2022, así:

... Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. Criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.

Y corroborado en el auto AL5492 de 2022, el cual expresó lo siguiente:

Ahora bien, en cuanto a las alegaciones planteadas, respecto del equilibrio económico pretendido por las normas de seguridad social, en razón del sostenimiento financiero, resulta pertinente indicar que la declaratoria de ineficacia

del traslado no menoscaba el principio de sostenibilidad financiera del sistema, toda vez que la consecuencia de dicha figura jurídica, radica en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban, es decir, como si el cambio pensional no hubiera ocurrido; por lo tanto, los recursos que deben reintegrar los fondos privados a Colpensiones son utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas (CSJ SL2877-2020 y CSJ SL10222022).

Bajo tales preceptos, se observa que la sentencia solo impartió orden de traslado de los aportes con sus rendimientos y bonos pensionales a Skandia por ser el fondo al que está afiliada actualmente, sin embargo, como el traslado inicial de la actora fue a Colfondos, ambas AFP tienen el deber de trasladar los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima a Colpensiones, por el tiempo que estuvo afiliada la demandante a cada uno.

Por consiguiente, se modificará el numeral tercero para adicionarlo en el sentido de ordenar a Colfondos y a Skandia, trasladar los **gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima** por el período que la demandante haya estado afiliada a cada fondo, debidamente indexados cómo se precisó en la jurisprudencia condensada en sentencias como la SL2048-2023 y SL2999 de 2024, siendo estos tres conceptos los únicos sobre los cuales se dispone la indexación.

Así mismo, se adicionará para precisar que todas las obligaciones de traslado impuesta a Colfondos deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes a la sentencia emitida.

2.7. PRESCRIPCIÓN

La excepción de prescripción no está llamada a prosperar por cuanto la acción que involucra el tema de traslado de régimen pensional guarda relación inescindible con la causación, requisitos y valor de la pensión, ante ello se debe predicar la

imprescriptibilidad de la presente acción, ver al respecto Sentencia SL-1421 de 2019, Radicado No. 56174 de 10 de abril de 2019.

En efecto, de manera reiterada y pacífica, la SCL de la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que de ello surjan, como se dijo en la SL3871-2021.

2.8 COSTAS DEL PROCESO

Finalmente, en cuanto a los repartos de **Allianz Seguros de Vida SA**, a fin de que se condene en costas a Colfondos dado que no prosperó el llamamiento en garantía en su contra, debemos tener en cuenta que, en el caso bajo estudio, actuó como llamado en garantía, pero no se le impuso condena alguna.

El llamamiento en garantía es la figura procesal que permite vincular en un proceso judicial a un tercero, fundamentado en la existencia de un derecho derivado de una norma o un contrato, con el fin de exigirle que cubra las condenas impuestas o indemnización de perjuicios al -llamador-, dado el nexo jurídico de éste con el tercero, a quien se le extienden los efectos de la sentencia como garante de las pretensiones invocadas. Con el llamamiento en garantía lo que busca el demandado o llamador, es trasladar los efectos adversos de la decisión judicial al llamado; y se encuentra regulada en los artículos 64, 65 y 66 del CGP, aplicables al caso concreto por la remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

El llamamiento en garantía propende por el cumplimiento del principio de economía procesal, a fin de que el llamante en garantía vincule al proceso a un tercero, para que en el mismo litigio se defina la relación jurídico sustancial del solicitante y el llamado, por ende, genera unos gastos procesales a cargo del llamado en garantía

quien debe acudir a ejercer su defensa, como en este caso está demostrado que la ejerció Allianz Seguros de Vida SA.

Así las cosas, al tenor del artículo 365 del CGP, al estar acreditado que el llamamiento en garantía de Colfondos a Allianz Seguros de Vida SA no prosperó, lo pertinente es condenar en costas a Colfondos como llamante en garantía por haber sido vencida en este punto. En tal sentido se modificará el numeral sexto de la sentencia objeto de alzada para adicionarlo en el sentido de condenar en costas de primera instancia a Colfondos en favor de Allianz Seguros de Vida SA, al no haber prosperado el llamamiento en garantía que hizo en su contra. Las agencias en derecho se fijarán en la suma de \$1.423.500 a cargo de Colfondos y en favor de Allianz Seguros de Vida SA.

Conforme con las razones fácticas, probatorias y de derecho expuestas en precedencia, la sentencia revisada en apelación y consulta se modificará para adicionarla y confirmará en los demás.

Sin condena en costas en segunda instancia la llamada en garantía a Allianz Seguros de Vida SA ni a Colpensiones, por haberles prosperado el recurso a la primera y parcialmente a Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. DECIDE:

PRIMERO: MODIFICAR numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá DC el 17 de junio de 2024, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora María del Piar Manzanera Díaz en contra de Colfondos SA, Skandia SA y Colpensiones, y como llamadas en

garantía Mapfre de Colombia Vida Seguros SA, Axa Colpatria Seguros de Vida SA, Allianz Seguros de Vida SA y Compañía de Seguros Bolívar; para **ADICIONARLA** en el sentido de ordenar a Colfondos y a Skandia, trasladar **gastos de administración, las sumas destinadas al pago de las primas de seguros previsionales, y al fondo de garantía de pensión mínima**, que la demandante cotizó ante cada fondo debidamente **indexados**, y para precisar que todas las obligaciones de traslado impuestas a Colfondos, deberán hacerse dentro de los 30 días siguientes a la sentencia emitida; de conformidad con las consideraciones de la parte considerativa.

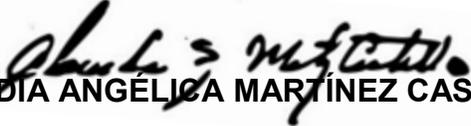
SEGUNDO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia apelada, para adicionarlo imponiendo condena en costas de primera instancia a cargo de Colfondos en favor de la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida SA. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$1.423.500 a cargo de Colfondos y en favor de Allianz Seguros de Vida SA; de conformidad con los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

Notifíquese lo resuelto por **edicto, publíquese y cúmplase**,

Los magistrados,


CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Marina Ibáñez Hernández', written in a cursive style.

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Hiper vínculo expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek7tRtkvA0BBqqr9l8pNoH0BEhTsa_wkT5v-yT7VdXjvhQ?e=VKFSyX